

4. Las Naciones Unidas podrán tomar disposiciones para que se hagan estudios sobre cuestiones financieras y fiscales que interesen al Organismo y a los organismos especializados a fin de establecer servicios comunes y de asegurar la uniformidad en tales materias.

ARTICULO XVII

Información pública

Las Naciones Unidas y el Organismo colaborarán en lo que respecta a la información pública a fin de evitar la duplicación de servicios o los gastos superfluos de los mismos y, cuando sea necesario o conveniente, establecerán servicios comunes o mixtos en esta materia.

ARTICULO XVIII

Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y el Organismo, interesados en mantener normas uniformes de empleo en la esfera internacional, convienen en establecer, en la medida de lo posible, normas, procedimientos y disposiciones comunes en materia de personal destinados a evitar desigualdades injustificadas en las condiciones de empleo, a evitar rivalidades en la contratación del personal y a facilitar el intercambio de funcionarios con el fin de obtener el mayor rendimiento posible en sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y el Organismo convienen en:

a) Consultarse mutuamente de vez en cuando sobre las cuestiones de interés común relativas a los términos y condiciones de empleo de sus funcionarios y de su personal a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;

b) Cooperar en el intercambio del personal, cuando así convenga, con carácter temporal o permanente, disponiendo lo necesario para garantizar los derechos de antigüedad y de pensión;

c) Cooperar, en las condiciones que se convengan, en la administración de una caja común de pensiones;

d) Cooperar en el establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y cuestiones conexas.

3. Las condiciones en que el Organismo y las Naciones Unidas se proporcionarán recíprocamente cualesquiera de sus medios o servicios a que se refiere el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos complementarios que concertarán a tal efecto, después de entrar en vigor el presente Acuerdo.

ARTICULO XIX

Derechos y servicios administrativos

1. Los funcionarios del Organismo estarán autorizados, en conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo, a hacer uso del *laissez-passer* de las Naciones Unidas como documento válido de viaje, en los casos en que sea reconocido tal uso por los Estados Partes en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

2. Con sujeción a las disposiciones del artículo XVIII *supra*, el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo celebrarán consultas, tan pronto como sea posible después de entrado en vigor el presente Acuerdo, con el fin de extender al Organismo los demás derechos y servicios administrativos de que disfruten las organizaciones comprendidas dentro del sistema de las Naciones Unidas.

3. Las Naciones Unidas invitarán y proporcionarán los servicios necesarios a cualquier representante del Organismo que desee trasladarse al distrito de la Sede de las Naciones Unidas en misión oficial relacionada con el Organismo, bien por iniciativa de algún órgano de las Naciones Unidas, del Organismo, o de cualquier miembro de que se trate.

ARTICULO XX

Acuerdos entre los organismos y otros acuerdos

Antes de concertar acuerdo oficial alguno con un organismo especializado, con una organización intergubernamental o con

una organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por las Naciones Unidas, el Organismo comunicará a estas últimas la naturaleza y el alcance de tal acuerdo; asimismo dará cuenta a las Naciones Unidas de la conclusión de tal acuerdo.

ARTICULO XXI

Registro de acuerdos

Las Naciones Unidas y el Organismo celebrarán las consultas que sean necesarias en relación con el registro en las Naciones Unidas de los acuerdos a que se refiere el párrafo B del artículo XXII del Estatuto del Organismo.

ARTICULO XXII

Ejecución del presente Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo podrán acordar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, a medida que se advierta su oportunidad teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el funcionamiento de las dos organizaciones.

ARTICULO XXIII

Reformas

El presente Acuerdo podrá modificarse por acuerdo entre las Naciones Unidas y el Organismo. Toda modificación así acordada entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Conferencia General del Organismo y por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXIV

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Conferencia General del Organismo⁷.

1146 (XII). Autorización al Organismo Internacional de Energía Atómica para que solicite opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas,

Tomando nota de las disposiciones del artículo XVII del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y del artículo X del Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo⁸,

Autoriza al Organismo Internacional de Energía Atómica para que solicite de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se plantean con motivo de las actividades del Organismo, salvo las cuestiones que se refieran a las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas o cualquier organismo especializado.

715a. sesión plenaria,
14 de noviembre de 1957.

1151 (XII). Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1000 (ES-I) de 5 de noviembre de 1956, 1001 (ES-I) de 7 de noviembre de 1956, 1089 (XI) de 21 de diciembre de 1956, 1125 (XI) de 2 de febrero de 1957 y 1090 (XI) de 27 de febrero de 1957, sobre la creación, organización, funcionamiento

⁷ Véase nota 5, pág. 55.

⁸ Resolución 1145 (XII), anexo.

y financiamiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas,

Tomando nota con beneplácito del informe del Secretario General sobre la Fuerza⁹, fechado el 9 de octubre de 1957 y de la eficaz ayuda prestada por el Comité Consultivo sobre la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas,

Teniendo presente la contribución aportada por la Fuerza al mantenimiento de la tranquilidad en la zona,

1. *Expresa* su agradecimiento por la ayuda suministrada a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas que han proporcionado tropas o que han prestado otras formas de ayuda y servicios, y expresa la esperanza de que esa asistencia continuará según sea necesario;

2. *Aprueba* los principios y las propuestas para el prorrateo de los gastos entre las Naciones Unidas y los Estados Miembros que proporcionan tropas, según se exponen en los párrafos 86, 88 y 91 del informe del Secretario General, y al respecto autoriza al Secretario General a concertar los acuerdos que sean necesarios para reembolsar a los Miembros que proporcionan tropas los gastos adicionales y extraordinarios apropiados;

3. *Autoriza* al Secretario General a gastar una suma adicional para la Fuerza, con respecto al período que termina el 31 de diciembre de 1957, que no exceda de 13.500.000 dólares y, en caso necesario, una suma de hasta 25.000.000 de dólares para mantener en servicio a la Fuerza después de dicha fecha, con sujeción a cualesquiera decisiones que se tomaren a base del estudio previsto en el párrafo 5 *infra*;

4. *Decide* que los gastos autorizados en el párrafo 3 *supra* serán costeados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas de conformidad con las escalas de cuotas aprobadas por la Asamblea General para los ejercicios económicos de 1957 y de 1958, respectivamente, debiendo destinarse cualesquier otros recursos que se obtuvieren con tal finalidad a la reducción de los gastos antes de efectuar el prorrateo correspondiente al período que termina el 31 de diciembre de 1957;

5. *Pide* a la Quinta Comisión que examine, con ayuda de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y teniendo en cuenta la presente resolución, los cálculos de los gastos necesarios para mantener la Fuerza, que figuran en el informe del Secretario General, y haga las recomendaciones que considere pertinentes con respecto a los gastos autorizados en virtud del párrafo 3 *supra*.

721a. sesión plenaria,
22 de noviembre de 1957.

1193 (XII). Informe del Consejo de Seguridad

La Asamblea General

Toma nota del informe del Consejo de Seguridad a la Asamblea General, correspondiente al período comprendido entre el 16 de julio de 1956 y el 15 de julio de 1957.¹⁰

728a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1957.

⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período de sesiones, Anexos, tema 65 del programa, documento A/3694.

¹⁰ *Ibid.*, duodécimo período de sesiones, Suplemento No. 2 (A/3648 y Corr.1).

1212 (XII). Despejo del Canal de Suez

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1121 (XI) de 24 de noviembre de 1956, referente a las medidas para despejar el Canal de Suez,

Recordando además que el Secretario General, conforme a esa resolución, pidió y obtuvo de varios gobiernos que le adelantasen los fondos necesarios para proceder a las operaciones de despejo,

Habiendo recibido el informe del Secretario General de fecha 17 de noviembre de 1957¹¹,

Teniendo presente que el despejo del Canal beneficia en forma directa e inmediata todas las actividades de navegación y comercio para las cuales se utiliza el Canal,

Expresando su reconocimiento por la prontitud y eficacia con que se organizaron y llevaron a término las operaciones de despejo,

Expresando su satisfacción por el hecho de que el Canal está prestando servicios nuevamente al comercio mundial y a la navegación internacional,

1. *Toma nota* de los gastos y obligaciones en que han incurrido las Naciones Unidas para el despejo del Canal de Suez;

2. *Aprueba* la recomendación del Secretario General de que, sin perjuicio de toda reducción que pudiera hacerse aplicando cualesquier otros recursos que se obtuvieren, el reembolso de los anticipos hechos por los países contribuyentes para cubrir el costo de las operaciones de despejo se efectúe aplicando un recargo a los derechos de paso por el Canal, y de que, en consecuencia, todos los buques y mercaderías que pasen por el Canal paguen un recargo del 3% cuyo producto se depositará en una cuenta especial de las Naciones Unidas; el pago de este recargo se efectuará conforme a un procedimiento que se establecerá mediante negociaciones con el Gobierno de Egipto y con las otras partes que concurran a los pagos;

3. *Autoriza* al Secretario General a que tome las medidas necesarias para llevar este arreglo a la práctica;

4. *Insta* a los Gobiernos de los Estados Miembros a que colaboren plenamente con el Secretario General, en conformidad con la presente resolución, a fin de que se puedan reembolsar los fondos adelantados a las Naciones Unidas para el despejo del Canal.

730a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1957.

1229 (XII). Condiciones del nombramiento del Secretario General de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 11 (I) de 24 de enero de 1946, 13 (I) (párrafo 32) de 13 de febrero de 1946 y 709 (VII) de 7 de abril de 1953,

Decide que las condiciones del nombramiento del Secretario General durante su segundo mandato serán las mismas establecidas para el primero.

731a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1957.

¹¹ *Ibid.*, tema 64 del programa, documento A/3719.